

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO
DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N.º 16131 de 2015O.B.”**

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	16131 DE 2015- Carpeta SI ACTUA 16131
PRESUNTO IN FRACTOR	WILMER GODOY CARRERO
IDENTIFICACIÓN	79.860.540
DIRECCIÓN	CARRERA 13 No. 116 - 35 Apto 502.
ASUNTO	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO (Ley 388/1997

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inicio mediante radicado No. 2014012010763-2 de fecha 8 de agosto de 2014, a petición de la señora Claudia Cárdenas administrador y representante legal del edificio COOPERCAFE SANTA BARBARA ubicado en la carrera 13 No.116-65, por instalación de una marquesina quince días antes de la presentación de la queja., (fl 1).

El 13 de enero de 2015 se realiza visita técnica, donde se evidencia inflación de una marquesina que modifica sustancialmente el diseño arquitectónico del edificio sin permiso de la curaduría, no se evidencio ni obra reciente ni en ejecución, así como tampoco se evidencio afectación al espacio público, (fl 6)

En el entendido que la queja fue impetrada por el actor el 8 de agosto de 2014, se deberá resolver esta actuación administrativa con la Ley 1437 de 201, régimen vigente para el momento.

La Alcaldía Local de Usaquén mediante acto de apertura de fecha 19 de marzo de 2015 avoco conocimiento de la presente diligencia y dispuso:

“(...) 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), comuníquese al administrador (propietario y/o responsable) de la presunta infracción al Régimen Urbanístico y de Obras, así como a terceras personas que puedan resultar directamente afectadas en el trámite de la presunta actuación administrativa, adelantada en la carrera 13 # 147 -26, del inicio de la actuación y cítesele (s) en Diligencia de declaración para que exprese (n) sus opiniones.

2. Iníciase la investigación preliminar y téngase como prueba la visita técnica practicada por el profesional del área.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), practíquense las pruebas de oficio a petición del interesado y demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos (...)” (fl.7)

Mediante radicado No. 20150130163521 de fecha 13 de abril de 2015 se citó al propietario y/o responsable de la obra, a diligencia de exposición de motivos (fl.8).

El día 27 de abril de 2015 el señor Wilmer Godoy Carrero comparece a diligencia de exposición de motivos, manifestando que la obra ser realizo en el mes de junio del año 2014, (fl 10).

El señor Godoy allegó comunicación con fecha 4 de mayo de 2015, donde4 manifiesta que esta modificación fue realizada con aprobación del 88% de la asamblea extraordinaria del 24 de abril de 2014 e igualmente informa que acudió a la curaduría tercera donde le información que para las cubiertas livianas no se requería permiso de la curaduría, (fls 11-16).

El 8 de enero de 2016 este despacho emite auto decretando pruebas dentro de la etapa de averiguación preliminar.

Mediante radicado No. 20175130017453 de fecha 29 de septiembre de 2017, se emitió nueva Orden de trabajo No. 1040 de 2017, al profesional de apoyo Coordinación Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía, Arquitecta: Rafael Azuero Quíñonez, con el objetivo de realizar visita técnica al inmueble ubicado en la carrera 13 No. 116-35 apto 502, para verificar la infracción urbanística y el área comprometida, determinado si cuenta con licencia de construcción y planos aprobados, determinando área de infracción y norma de edificabilidad aplicable al predio (fl.25).

El 11 de octubre de 2017, se realizó visita técnica al predio objeto de la presente actuación, en donde el profesional de apoyo de la Alcaldía Local Arquitecto: German I Quintana Rodríguez hace las siguientes observaciones en el Informe Técnico No. 232 de 2017(fl.26):

“(...) se presenta infracción al régimen urbanístico en área 45.50 M2., al construir una marquesina en área común de la terraza del edificio, modificando la volumetría y el diseño de fachada del edificio, sin contar con licencia de construcción.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política *“El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*. Adicionalmente, el artículo 121 de la Constitución Política, señala *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a la constitución y a la ley”*, constituyendo de esa manera el principio de legalidad en aras de la seguridad jurídica del Estado, el cual tiene un límite para ejercer su facultad sancionatoria, fuera de la cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues de lo contrario incurren en una falta de competencia por razón del tiempo al vencimiento del término.

De acuerdo con las atribuciones legales otorgadas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003, esta Autoridad Administrativa, adelanta acciones de Inspección, Vigilancia y Control al régimen urbanístico a través de recorridos semanales en los barrios ubicados dentro del territorio y ha iniciado las actuaciones administrativas correspondientes de oficio o a petición de parte a los predios que no cumplen con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

El artículo 63 del Decreto Ley 1469 de 2010 establece que: *“corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las Licencias Urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los*

funcionarios del Ministerio Público y de las Veedurías en defensa tanto del Orden Jurídico, del Ambiente y del Patrimonio y Espacios Públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general”.

La Ley 388 de 1997, establece en su capítulo XI el procedimiento para adelantar la investigación administrativa por las presuntas infracciones urbanísticas que se identifiquen en aquellas construcciones, y urbanizaciones. Sin embargo, no se realizó ningún pronunciamiento sobre el plazo de la administración para sancionar a los infractores de la misma, por lo que, para el caso en concreto y en atención a la fecha en que se dio origen a la presente actuación y en cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 52. C.P.A.C.A.- Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tiene las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

En definitiva, ésta será la norma legal aplicable para el caso en concreto por ser la disposición general que rige todos los procedimientos sancionatorios que carecen de regla expresa, lo que quiere indicar que la administración deberá emitir, notificar y agotar la vía gubernativa del acto administrativo que impone una sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como el término de caducidad de la facultad sancionadora de la administración, pues ha perdido la competencia para pronunciarse al respecto, por lo tanto deberá concluir la actuación, toda vez que sin una decisión en firme, **se debe declarar de oficio la caducidad.**

Ahora bien, el límite de la facultad sancionatoria, como lo considera la Corte Constitucional en su sentencia C-875 de 2011, expone que:

“... dicha potestad no puede ser ilimitada, razón por la cual los ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como una garantía de seguridad jurídica. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene la virtualidad, sentencia la Corte, de generar en cabeza del ciudadano una situación favorable, pues en contra suya no puede ya desplegarse el Ius puniendi o derecho sancionador del Estado...”

En cuanto a la posición jurisprudencial, la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han sido reiterativas en identificar entre las características de la facultad sancionatoria del Estado como limitada en el tiempo, con el fin de que se constituya una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del Interés general, constituyendo estas garantías procesales para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado con el fin de evitar la paralización del proceso administrativo y garantizar de esa manera la eficiencia de la administración.

Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el Legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración que tiene como finalidad armonizar los derechos constitucionales de sus administrados, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad. Así mismo, si no pudiese declararse de oficio y a sabiendas se continúe con la actuación, finalmente culminara en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Ahora bien, respecto al caso en concreto según informe técnico suscrito por el área de obras y urbanismo de la Alcaldía Local de Usaquén, con fecha de visita: el 13 de enero de 2015 (fl 6), se señala que: ya se había instalado la marquesina modificando el diseño arquitectónico inicial, sin afectar espacio público.

Visto lo anterior, se puede concluir que la marquesina instalada se encontraba desde antes del año 2015, tal como se indica en la queja inicial y en la exposición de motivos del infractor y observándose que han pasado más de tres (3) años y no se ha fallado de fondo el trámite administrativo sancionatorio.

Para este caso en concreto la fecha límite que tenía esta la Alcaldía Local para imponer una sanción y notificarla, era hasta el día 13 del mes de enero del año 2018 lo cual NO SUCEDIO y esto conlleva a la aplicación del artículo 52 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de lo anterior, la Alcaldía Local de Usaquén.


RESUELVE

PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los hechos indicados en la actuación administrativa No. **16131 de 2015**, con respecto al predio ubicado en la carrera 13 No. 116-35, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Ordenar el Archivo Definitivo del expediente, una vez en firme el presente acto administrativo conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores, envíese al archivo inactivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Carolina Ramírez Jiménez – Abogada Contratista
Revisó: Stefany Heredia – Abogada Contratista
Revisó / Aprobó: Wilson Martín Cruz, Asesor de Despacho